

San Andrés, Isla, Ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88001400300220190033400
REFERENCIA	Ejecutivo Singular a Continuación del Proceso de Restitución de Inmueble.
DEMANDANTE	Portofino Gas Company S.A.S.
DEMANDADOS	Jairo Piedrahita Lacayo.
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0257-22

Procede el despacho considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra JAIRO PIEDRAHITA LACAYO, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, emanada por este despacho judicial; presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Portofino Gas Company S.A.S.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra Portofino Gas Company S.A.S., en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, mediante la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio suscrito por las partes; demanda en la que se solicita el pago de la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 42.550.000), por concepto de cánones de arrendamientos adeudados, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 3.330.000) por concepto de dineros que se causen hacia el futuro, por las costas y por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.294.000) por concepto de agencias en derechos.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de economía procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de suma de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencias en cuanto a la ejecución de sentencia proferidas por lo jueces, así:

(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN
ANDRÉS, ISLAS**

SIGCMA

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a libar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a continuación, a favor de **PORTOFINO GAS COMPANY S.A.S.**, en contra de **JAIRO PIEDRAHITA LACAYO**, por la siguiente suma de dinero:

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 42.550.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde abril a diciembre de 2019, los meses de enero a diciembre de 2020, los meses de enero a diciembre de 2021, y los meses de enero, febrero de 2022, contenida en un título valor (Sentencia de fecha 14 de febrero de 2022).
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.330.000)**, por concepto de dineros que se causa hacia futuro, desde el 14 de febrero a 6 de abril de 2022.
- 1.3. Por la suma correspondiente a las costas del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
- 1.4. Por la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.294.000)**.

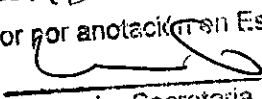
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado **JAIRO PIEDRAHITA LACAYO** del presente auto, según lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P. y artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado por el término de (10) días, siguientes a la notificación para que propongas las excepciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 22
días del mes Abril (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 37


La Secretaria